año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1135, sobre Préstamos de Menor Cuantía.— G. O. Nº 6415, del 23 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA
NUMERO 1135.

Art. 1.— Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos moneda de curso legal podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley Nº 703 del 30 de Marzo de 1942.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciere a una misma persona se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art. 4.— La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea solicitada originalmente, de una fianza en efectivo o en bonos de la República o del Centenario, la cual será depositada en la Te-

sorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si la solicitud fuere denegada.

Párrafo.— La fianza a que se refiere el artículo precedente será de $ 500.00, si el negocio va a ser ejercido en el Distrito de Santo Domingo; de $ 300.00, si dicho negocio va a ser ejercido en una de las cabeceras de provincia y de $ 100.00 si va a ser ejercido en las demás localidades del país.

Art. 5.— Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos, si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de provincia y de cien pesos, si se tratara de otras comunes.

Párrafo.— Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 6.— La persona que obtuviere licencia, para establecer el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuando la persona a quien hubiera sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo.— En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, se devolverá al interesado la fianza correspondiente. Sin embargo, éste no tendrá ningún derecho de reclamación con respecto al impuesto que hubiese pagado.

Art. 7.— Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseare ejercer el negocio de préstamo en otra distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros de contabilidad, debidamente registrados, debiendo expresar el monto de los préstamos y de los intereses, el nombre del prestatario y la fecha de la operación y la del vencimiento. Todo oficial de Rentas Internas, y cualquier otro funcionario o empleado designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán en todo tiempo inspeccionar dichos libros.

Art. 9.— Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamo de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art. 10.— Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones realizadas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público. También serán competentes para conocer de las infracciones cometidas a esta ley.

Párrafo.— Es entendido que salvo esta regla de jurisdicción especial, los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los pretamistas comunes por la ley civil.

Art. 11.— Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 12.— Las personas que sean condenadas más de una vez por violación de la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva, y además deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 13.— La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación, y deroga y sustituye la Ley Nº 58 del 6 de Agosto de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, (Nº 1136).— G. O. Nº 6421, del 2 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA
NUMERO 1136.

CAPITULO I

De la enseñanza agrícola.

Art. 1.— La enseñanza agrícola tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural.

Art. 2.— La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional; b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

CAPITULO II

De la enseñanza técnico-profesional superior.

Art. 3.— La enseñanza agrícola superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero, mediante la cual sean capaces de:

a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados:

b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales, y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;

c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimientos industriales agrícolas;